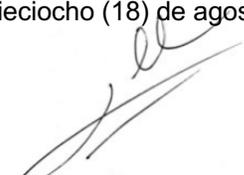




PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003015-2020-00327-00

Recibido de la oficina judicial –reparto – pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

  
SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda presentada por JORGE ALBERTO GÓMEZ PRADA contra JORGE ELIECER LAMUS MARTÍNEZ, encuentra este Despacho que el pasado 3 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda para que subsanara las siguientes falencias:

- “Debe aclarar desde cuándo solicita los intereses moratorios, dado que habla de un canon de \$600.000 y los pretendidos según lo indicado en la demanda son de \$1.600.000 mensuales.
- No se adjuntó completo el contrato de arrendamiento en el que pueda observarse las partes contratantes, a partir de que fecha, modalidad de pago, precio del canon pactado, dado que al parecer lo adjuntado empieza en la hoja 2, dado que se observa que viene de la cláusula sexta.
- Solicita el pago de los servicios públicos, sin embargo, se echa de menos la constancia de pago efectuada por el aquí demandante.
- Aclare si remitió copia de la demanda con todos los anexos al demandado, dado que se conoce el correo electrónico, además de indicar de dónde obtuvo la dirección electrónica allegando las evidencias correspondientes, conforme al Decreto 806 de 2020”.

Dentro del término establecido, el demandante envió al correo oficial la subsanación en los siguientes términos:

“Jorge Alberto Gómez Prada identificado con cedula de ciudadanía 91.49.853 de Bucaramanga actuando como demandante en el proceso de la referencia en el oficio de fecha 3 de agosto de 2020 me dirijo a ustedes respetuosamente en los términos de ley, con el fin de subsanar las falencias de la demanda de la siguiente forma; 1, adjunto contrato de arrendamiento de manera clara y visible, haciendo la observación de si es posible lo puedo hacer llegar físicamente al

despacho.2. aclarar que se desiste de la pretensión del cobro de los servicios públicos toda vez que se están cancelado con financiación al no tener los recursos para cancelarlos en su totalidad. 3. se aclara que se remiten todos los documentos de la demanda y que el correo electrónico fue obtenido de la cámara de comercio del señor Jorge lamus Martínez y es parte del acervo probatorio de esta demanda.4. aclarar que se realizó la reforma en la demanda desistiendo de las pretensiones y solamente solicitando el pago los canon de arrendamiento, clausula penal agradezco la atención prestada”

Como se ve, en especial no aclaró desde que fecha solicita los intereses moratorios ni especificó porque se pide sobre un canon de \$600.000, cuando los cánones son de \$1.600.000. Si bien en el nuevo escrito de demanda, no hace referencia a los intereses moratorios, lo cierto es que no dijo nada sobre el desistimiento de los intereses, tal como lo hizo frente al pago de los servicios públicos. Tampoco está digitalizado en debida forma el contrato de arrendamiento, lo que dificulta su lectura. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G .P., se rechazará la demanda de la referencia. En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada JORGE ALBERTO GÓMEZ PRADA contra JORGE ELIECER LAMUS MARTÍNEZ, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ**

Juez

Publicado en estados electrónicos el 23 de julio de 2020.